

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 13 de diciembre de 2021.

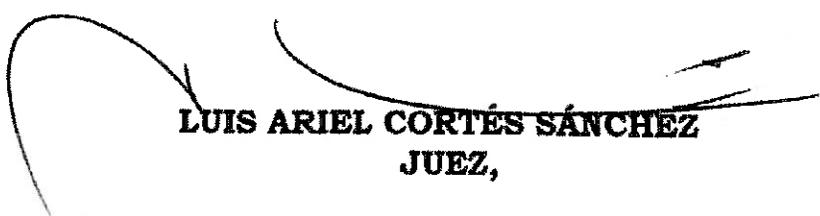
Naturaleza del Proceso: Despacho Comisorio 2020 - 00005
Emanado del Expediente Ejecutivo No. 2019-00133
Ejecutante: Banco Davivienda
Ejecutado: Omar Gervacio Olarte Bustos y otra

Como quiera que la abogada Deicy Londoño Rojas, peticona a través de su correo cifrado y seguro (email) la remisión de la demanda, se ordena a Secretaría para que proceda a compartir el vínculo de esta acción en su integridad, a través del micro sitio y canal respectivo, haciendo énfasis que dicha orden ya se había dado con anterioridad.

Así mismo se le informa, que el proceso esta suspendido por petición de parte.

Por secretaria comuníquesele y déjense las constancias ampliadas y de rigor dentro del plenario, así como en el micro sitio adscrito a nuestra sede sumarial.

Notifíquese,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

Hoy **14 de diciembre de 2021**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.0111/2021.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 13 de diciembre de 2021.

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Radicado bajo el N° 252584089001- **2021-00012**.

Ejecutante: BIBIANA CRISTINA GONZALEZ RODRIGUEZ quien actúa en nombre y representación de su menor hijo.

Parte Ejecutada: YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO.

Presentada la demanda con los requisitos legales, mediante proveimiento de data 31 de agosto de 2021 (folios 25 y 26), se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de BIBIANA CRISTINA GONZALEZ RODRIGUEZ y en contra de YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, el cómo parte demanda o ejecutada está en la obligación de pagar las sumas de dineros que este contrae. -

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado, la promotora de esta acción, obró conforme reza el artículo 291 del Código General del Proceso fl, 31, dentro de este tiempo se presenta ante la secretaria del despacho el acá demandado - Olaya Romero y allí se efectúa la notificación personal, como se avizora a folio 32; dando por sentado este estrado sumarial, la falta de interés de responder ante este despacho, quien guardó silencio al derecho de defensa y contradicción que le asistía.

Acto regido y verificado por este juzgador, con el fin de garantizar y velar siempre por el derecho rector del debido proceso, publicidad y defensa entre otros. Sentencia C-783/04

Ahora bien, el atestado se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la Ley Civil, esto es, el Ejecutivo Singular de mínima cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y la demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la pasiva, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la ejecución, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en el contenidas, y sirve de medio probatorio

de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legítimas para pedir y controvertir en el juicio.

En ese orden de ideas y ante el procedimiento aquí elevado conforme a la Ley, y no encontrando el despacho objeción o excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica y/o objeción en contra de las pretensiones de la demanda; colofón de ello, y de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento Ejecutivo, proferido el 31 de agosto de 2021 (folios 25 y 26) del presente atestado.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente sumario, y de los que posteriormente fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos de que trata la normatividad vigente después de ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO: costas en su debida oportunidad.

Notifíquese, (2)

DAIS ARIEL CORTÉS SANCHEZ
JUEZ, (2)

Hoy 14 de diciembre de 2021, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.0111/2021.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 13 de diciembre de 2021.

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Radicado bajo el N° 252584089001- **2021-00012**.

Ejecutante: BIBIANA CRISTINA GONZALEZ RODRIGUEZ quien actúa en nombre y representación de su menor hijo.

Parte Ejecutada: YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO.

Como quiera que el coordinador de embargos del Banco Davivienda, informa que el numero o cuenta 252582042001 adscrita al Banco Agrario, receptor de las medidas cautelares de este Estrado Sumarial, no se encuentra registrada o tiene algún error de digitalización., por tanto, se **ordena a secretaria** a manera de urgencia, bien sea por email o telefónicamente se contacte con la oficina de depósitos judiciales del Banco AGRARIO SUCURSAL Pacho Cundinamarca, para que nos habiliten en debida forma la cuenta adscrita a este Despacho.

Una vez tenga resultas, oficiar de nuevo al Banco Davivienda, a fin de darle respuesta a su oficio 811 visto a folio 25 del cuaderno de cautelas.

Notifíquese, (2)


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ, (2)

Hoy **14 de diciembre de 2021**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No. **0111/2021**.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 13 de diciembre de 2021.

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Radicado bajo el N° 252584089001- 2018-00038.

Ejecutante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

Parte Ejecutada: NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO.

A los autos lo informado por el señor secretario del despacho, en donde aduce que el atestado se encontraba traspapelado en los anaqueles del despacho en vista a la presunta manipulación de los encargados de la digitalización en curso, encomendada por el Consejo Superior de la Judicatura; a lo cual el despacho le hace el llamado direccional, para que esté más atento como alerta y así revise uno a uno los expedientes activos del despacho, a fin de evitar estas anomalías o errores involuntarios.

Por otra parte, se conmina a secretaria, para que proceda a fijar en lista el recurso visto a folio 51 y 52 radicada por la abogada demandante, conforme ordena el artículo 110 de nuestro Estatuto General Procesal., finalizado ello, ingresarlo nuevamente al despacho para proveer en derecho.

De igual y de forma inmediata, compártasele nuevamente el vínculo de todo el proceso y en especial los oficios de embargos dictados por este despacho desde hace mucho tiempo, por si a bien lo tiene la apoderada los empiece a tramitar y no perder más tiempo de parte.

Sin perjuicio de lo anterior se eleva la presente **NOTA:**

Es **deber** de parte y por profesionalismo tramitar los oficios expedidos en tiempo por el juzgado, por los promotores y encomendados de defender los intereses de sus prohijados, a través de los canales digitales expuestos por cada entidad en forma de solidaridad e información en toda la nación, por tanto, cada abogado que acciona deberá afianzarse en ejercicio a la **solidaridad, deberes y obligaciones** legales impuestos en la Constitución, la Ley 1123 de 2007 y en el último inciso del artículo 3° del Dto. Leg. 806 de 2020.

Haciendo un llamado respetuoso a la apoderada y partes, en no hacer el uso del facilismo y la costumbre a presente y futuro con el internet, en pleno Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que afecta a nuestro País a consecuencia de la enfermedad infecciosa propagada a nivel mundial; pues es de imperiosa obligación en tránsito de la virtualidad actuar bajo los parámetros del buen ejercicio.

Itérese a secretaria, para que comparta en su integridad el vínculo del proceso

Ejecutivo No. 2018-00038

como se ha venido haciendo en el tiempo, sumado a esto y redundando en el tema, remítase copia del presente auto junto a los oficios ordenados, en observancia al Decreto Presidencial 806 de 2020 y demás normas procedimentales y procesales, al correo cifrado y seguro que aporta en notificaciones puesto que se ha enterado en tiempo y en debida forma electrónica, de cada accionar de este Estrado.

Por ultimo y repito de forma respetuosa y sin entrar en desavenencias, solo a manera de ilustraciones, es diáfano sentar como nos enseña nuestro Código General del Proceso., que es de estricto deber de aportación por parte de los que accionan el aparato judicial, investigar, indagar ejercer y brindar toda La información y en especial dirección electrónicas (canales digitales), direcciones de residencia o domicilio, numero de celulares del complemento pasivo, representantes, apoderados y cualquier tercero que deba intervenir al juicio o proceso. Como sienta el Tribunal Superior de Bogotá (entrar probando).

Notifiquese,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

JUEZ,

Hoy 14 de diciembre de 2021, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.0111/2021.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 13 de diciembre de 2021.

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Rad. 050014003009-2021-01268-00

Concurtido: DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA C.C. NO. 1.027.884.452

Se atiende lo informado por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANTIQUIA**, en donde entera de la apertura del proceso de liquidación, del deudor identificado con **CC. 1.027.884.452**

Lo anterior en consonancia del numeral 4° del artículo 564 de nuestro Código General Procesal y en aplicación de la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020; por ello se concita a Secretaria, para que accione y tome nota a presente y futuro en los libros radicadores o a través de las ayudas tecnológicas con que cuenta el despacho; y de existir procesos de ejecución, cobro coactivos, de alimentos o de restitución de tenencia, en contra del deudor en este despacho, proceda de inmediato con la remisión al trámite de la liquidación judicial que cursa en la autoridad solicitante.

Así mismo estar atento en no aceptar procesos nuevos en estas mismas condiciones, conforme en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De existir dineros de propiedad de la sociedad encartada, se deberá convertir los títulos de depósito judicial a favor del proceso No. **050014003009-2021-01268-00** que en mentado juzgado cursa, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria infórmese y acúcese recibo al emisor.

CUMPLASE,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma, de la virtualidad y organización interna del despacho. En el entendido que su notificación valida es de cùmplase, pero para efectos de los principios anteriormente citados, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **14 de diciembre de 2021**, se **ENTERA y PUBLICITA** a la comunidad en general del actual proveído, por anotación en el Estado No. **0111/2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 13 de diciembre de 2021.

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Rad. 2021-00863 Proceso de Insolvencia
Concurado: WILSON MILLAN PARRA C.C. NO.80.269.630

Se atiende lo informado por el **JUZGADO (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, en donde entera de la apertura del proceso de liquidación, del deudor identificado con **CC. 80.269.630**

Lo anterior en consonancia del numeral 4° del artículo 564 de nuestro Código General Procesal y en aplicación de la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020; por ello se concita a Secretaria, para que accione y tome nota a presente y futuro en los libros radicadores o a través de las ayudas tecnológicas con que cuenta el despacho; y de existir procesos de ejecución, cobro coactivos, de alimentos o de restitución de tenencia, en contra del deudor en este despacho, proceda de inmediato con la remisión al trámite de la liquidación judicial que cursa en la autoridad solicitante.

Así mismo estar atento en no aceptar procesos nuevos en estas mismas condiciones, conforme en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De existir dineros de propiedad de la sociedad encartada, se deberá convertir los títulos de depósito judicial a favor del proceso No. **2021-00863** que en mentado juzgado cursa, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria infórmese y acúcese recibo al emisor.

CUMPLASE,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma, de la virtualidad y organización interna del despacho. En el entendido que su notificación válida es de cúmplase, pero para efectos de los principios anteriormente citados, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 14 de diciembre de 2021 , se ENTERA y PUBLICITA a la comunidad en general del actual proveído, por anotación en el Estado No. 0111/2021 HECTOR HORACIO LEON LOZADA SECRETARIO
--

República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA**

El Peñón Cundinamarca, a 13 de diciembre de 2021.

**LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Rad. 11001400301520210089200**

Concurtido: Guillermo acosta Saldaña C.C. NO.10.177.068

Se atiende lo informado por el **JUZGADO (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, en donde entera de la apertura del proceso de liquidación, del deudor identificado con **CC. 10.177.068**

Lo anterior en consonancia del numeral 4° del artículo 564 de nuestro Código General Procesal y en aplicación de la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020; por ello se concita a Secretaria, para que accione y tome nota a presente y futuro en los libros radicadores o a través de las ayudas tecnológicas con que cuenta el despacho; y de existir procesos de ejecución, cobro coactivos, de alimentos o de restitución de tenencia, en contra del deudor en este despacho, proceda de inmediato con la remisión al trámite de la liquidación judicial que cursa en la autoridad solicitante.

Así mismo estar atento en no aceptar procesos nuevos en estas mismas condiciones, conforme en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De existir dineros de propiedad de la sociedad encartada, se deberá convertir los títulos de depósito judicial a favor del proceso No. **11001400301520210089200** que en mentado juzgado cursa, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria infórmese y acútese recibo al emisor.

CUMPLASE,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma, de la virtualidad y organización interna del despacho. En el entendido que su notificación válida es de cúmplase, pero para efectos de los principios anteriormente citados, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 14 de diciembre de 2021, se **ENTERA y PUBLICITA** a la comunidad en general del actual proveído, por anotación en el Estado No. **0111/2021**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO